

Circular **LABORAL 6/2020**

Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

[PDF de la disposición](#) 

El decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOE (28/03/2020), y mantendrá su vigencia durante el estado de alarma decreto por el Real Decreto 463/2020 y sus posibles prórrogas.

A.- MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA PROTECCION DEL EMPLEO

La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, **no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.**

¿Esto significa que no pueden llevarse a cabo despidos? No, en absoluto. Quiere decir que un despido por las causas contempladas en el RD-ley no estaría justificado y (con la legislación actual) sería improcedente. Dicho de otra manera, las medidas que contempla el estado de alarma son para reducir jornada o suspender contratos, no para extinguirlos.

B.- COMUNICACIÓN DE LA EMPRESA PARA LA PRESTACIÓN DE DESEMPLEO

El procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, para todas las personas afectadas por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada basados en las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020:

- Se iniciará mediante una **solicitud colectiva presentada por la empresa** ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando en representación de aquellas **Esta solicitud** se cumplimentará en el modelo proporcionado por la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y se incluirá en la comunicación regulada en el apartado siguiente.
- **Además** de la solicitud colectiva, la comunicación referida en el apartado anterior **incluirá la siguiente información**, de forma individualizada por cada uno de los centros de trabajo afectados:
 - a) Nombre o razón social de la empresa, domicilio, número de identificación fiscal y código de cuenta de cotización a la Seguridad Social al que figuren adscritos los trabajadores cuyas suspensiones o reducciones de jornada se soliciten.
 - b) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal, teléfono y dirección de correo electrónico del representante legal de la empresa.

c) **Número de expediente asignado por la autoridad laboral.**

d) Especificación de las medidas a adoptar, así como de la fecha de inicio en que cada una de las personas trabajadoras va a quedar afectada por las mismas.

e) En el supuesto de reducción de la jornada, determinación del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual.

f) A los efectos de acreditar la representación de las personas trabajadoras, una **declaración responsable en la que habrá de constar que se ha obtenido la autorización de aquellas** para su presentación.

g) La información complementaria que, en su caso, se determine por resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

La empresa deberá comunicar cualesquiera variaciones en los datos inicialmente contenidos en la comunicación, y en todo caso cuando se refieran a la finalización de la aplicación de la medida.

- La comunicación referida en el punto apartado anterior deberá remitirse por la empresa **en el plazo de 5 días desde la solicitud del expediente de regulación temporal de empleo en los supuestos de fuerza mayor** a los que se refiere el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o **desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de los procedimientos regulados en su artículo 23**. La comunicación se remitirá a través de medios electrónicos y en la forma que se determine por el Servicio Público de Empleo Estatal.

En el supuesto de que la solicitud se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, el plazo de 5 días empezará a computarse desde esta fecha.

La no transmisión de la comunicación regulada en los apartados anteriores se considerará conducta constitutiva de infracción grave.

¿Como pueden hacer esta comunicación las empresas cuando no disponen del número de expediente por no haberse dictado resolución?: Si no se dispone de este número se aconseja hacer constar en la solicitud el número registro que aparece en la solicitud telemática.

C.- INTERRUPCIÓN DEL COMPUTO DE LA DURACION MÁXIMA DE LOS CONTRATOS TEMPORALES

La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas.

¿A que contratos afecta la interrupción y durante cuanto tiempo? A todos aquellos, sin excepción, que se hayan visto afectados por Ertes suspensivos; se abre un paréntesis que se cerrará, reiniciando el cómputo, cuando termine el Erte.

D.- LIMITACIÓN DE LA DURACIÓN DE LOS EXPEDIENTES TEMPORALES DE REGULACIÓN DE EMPLEO BASADOS EN LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO (FUERZA MAYOR).

La duración máxima de los expedientes de regulación de empleo autorizados al amparo de las causas previstas en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, será la del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus posibles prórrogas.

Esta limitación resultará aplicable tanto en aquellos expedientes respecto de los cuales recaiga resolución expresa como a los que sean resueltos por silencio administrativo, con independencia del contenido de la solicitud empresarial concreta.

E.- RÉGIMEN SANCIONADOR Y REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS.

En aplicación de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades **o incorrecciones** en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes. **Será sancionable** igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la conducta de la empresa consistente **en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina**, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas.

El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, **dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de dichas prestaciones**. En tales supuestos, y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda, **la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios**.

La obligación de devolver las prestaciones prevista en el apartado anterior, en cuanto sanción accesoria, será exigible hasta la prescripción de las infracciones referidas en el Texto Refundido de la Ley de infracciones y Sanciones en el Orden Social que resulten aplicables, de conformidad con las reglas específicas y de vigencia expresa previstos en este real-decreto ley.

Algunas precisiones y puntualizaciones sobre la posibilidad de revisión de oficio de los actos favorables a los interesados, al amparo de la legalidad vigente:

- Se habla de la revisión de oficio del acto de reconocimiento de la prestación de desempleo por distintos motivos (falsedades, incorrecciones, solicitar medidas que no resultaran necesarias ...). Pues bien, no cabe solo la revisión de oficio del acto de reconocimiento de la prestación, sino que es preciso que se proceda también a

revisar de oficio la resolución expresa o tácita por silencio que constató la existencia de fuerza mayor.

- Además de conformidad con los arts. 106 y 107 de la Ley 39/2015 caben dos supuestos:
 - a) Que estemos ante un caso de nulidad de pleno derecho de los previstos en el art. 47.1 de la Ley 39/2015 que se circunscriben a los siguientes:
 - Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - Los que tengan un contenido imposible.
 - Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
 - Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
 - Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
 - Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Solo cabría el encaje en el apartado subrayado, y es preciso acreditar que los requisitos que faltan son esenciales, y por tanto hay una desconexión total con el COVID 19 como causante de la fuerza mayor que ha generado la pérdida de actividad.

En este supuesto lo que exige el art. 106 de la Ley 39/2015 es un previo dictamen del Consejo de Estado u Organismo consultivo equivalente de la respectiva CCAA y por supuesto audiencia de la empresa interesada.

- b) Que estemos ante cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico, dando lugar a la anulabilidad del acto, que sería el supuesto más lógico, lo que requiere, conforme al art. 107 de la Ley 39/2015, previa declaración de lesividad al interés público, y su impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Límite temporal para ello cuatro años desde que se dictó el acto revisable.

En fin, la amenaza gubernativa es seria y está publicada en el B.O.E. pero los medios para hacer frente a la misma, también.

H.- MEDIDA EXTRAORDINARIA APLICABLE A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General de las sociedades cooperativas no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales, el Consejo Rector asumirá la competencia para aprobar la suspensión total o parcial de la prestación de trabajo de sus socias y socios y emitirá la correspondiente certificación para su tramitación, en los términos previstos en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

B MANTENIMIENTO DE ACTIVIDAD EN CENTROS SANITARIOS Y CENTROS DE ATENCION A PERSONAS MAYORES

Durante la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas, se entenderán como **servicios esenciales** para la consecución de los fines descritos en el mismo, cualquiera que sea la titularidad, pública o privada o el régimen de gestión, **los centros, servicios y establecimientos sanitarios**, que determine el Ministerio de Sanidad, así como **los centros sociales de mayores, personas dependientes o personas con discapacidad**, en los términos especificados por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

De conformidad con dicho carácter esencial, los establecimientos a que se refiere el apartado anterior **deberán mantener su actividad**, pudiendo únicamente proceder a reducir o suspender la misma parcialmente en los términos en que así lo permitan las autoridades competentes.

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en aras al cumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.